



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación del crédito y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADO	FAIR LADY OLARTE MOJICA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00100 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, elaborada por la secretaria del Juzgado, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación del crédito y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

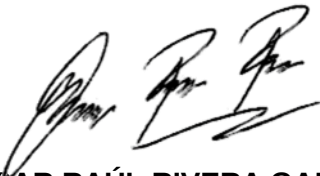


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACÍN
DEMANDADO	ASDRÚBAL ADRIÁN MORENO HEREDIA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00164 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, elaborada por la secretaria del Juzgado, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó “...**DECRETAR LOS EMBRAGOS Y RETENCION DE DINEROS**, que por Concepto de los ingresos que pueda generar el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 00019 del 31 de Enero de 2024 Celebrado entre el Municipio de Tamara Casanare Nit. 800099431-9 y el señor ALEXANDER GIL PUENTES, identificada con C.C 4.282.268 de Tópaga – Boyacá...”; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, el cual está arraigado en el artículo 2488 del Código Civil.

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de inmuebles lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósitos a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...)”

2.2. MARCO FÁCTICO

Por ser procedente la medida cautelar invocada por la parte demandante en el anterior escrito, y bajo las directrices establecidas en los arts. 593, 594 y demás normas concordantes del C.G.P., se accederá.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que sean embargables y que se adeuden a favor del demandado señor **ALEXANDER GIL PUENTES**, por “... Concepto de los ingresos que pueda generar el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 00019 del 31 de Enero de 2024 Celebrado entre el Municipio de Tamara Casanare Nit. 800099431-9 y el señor ALEXANDER GIL PUENTES, identificada con C.C 4.282.268 de Tópaga – Boyacá...”, el anterior embargo se limita a la suma de **\$3.500.000**, conforme al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero Pagador del Municipio de Támara – Casanare., la forma y términos indicados en el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dichas consignaciones de las sumas retenidas deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y hasta nueva orden. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P., se limitará el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA PERITO

En razón de que el auxiliar de la justicia doctor **JORGE URIEL VEGA VEGA**; designado mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ha manifestado que no acepta la postulación realizada por el Despacho por los motivos expuestos en el memorial que antecede “...por motivos de salud no puedo aceptar el cargo, dado que desde la semana pasada me encuentro en Bogotá en un tratamiento médico, por lo que mi impide desplazarme a Casanare en el transcurso de mes y medio aproximadamente, razón por la cual me veo con la dificultad de cumplir con la designación del cargo. ...”, y en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, para que se sirva dictaminar sobre el cuestionario inserto en el capítulo denominado **DICTAMEN PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, de la providencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se designa como perito a **YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA**.

Comunicar esta decisión al auxiliar de la justicia, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, so pena de que sea excluido de la lista. (Artículo 50 numerales 8, 9, y 11 inciso 1).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDILUCY GUTIÉRREZ ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00123 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA POR AVISO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, ART. 292CCGP

TENER por agotada en debida forma, la comunicación en los términos previstos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la demandada hubiera comparecido al recinto del Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, en consonancia con el memorial presentado por la parte actora, se ordena lo siguiente:

Se autoriza a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada señora **LUDILUCY YURLEY GUTIÉRREZ ROMERO**, lo cual implica él envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria